

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 11001 4003 070 2022 00777 01

Sería del caso entrar a desatar la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela del 2 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 70° Civil Municipal de esta Ciudad, convertido transitoriamente en Juzgado 52° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por la señora Luz Mery Alfonso Robayo contra Edificio Multifamiliar Ambrosia P.H., sino fuera porque se hace necesario evitar la incursión en una causal de nulidad de carácter insubsanable, como es la eventual vulneración al debido proceso de sujetos procesales que debieron vincularse al trámite constitucional, por lo siguiente:

Del escrito de tutela se desprende que, la accionante, solicitó *“Ordenar al Edificio Multifamiliar Ambrosia P.H y/o July Viviana Álvarez Clavijo en condición de Administradora del Edificio, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga a PONERSE AL DÍA en pago de la seguridad social en salud, pensión y arl a fin de continuar con mis tratamientos y pueda proceder a reintegrarme a mis labores”*.

Así las cosas, al presente asunto debió vincularse al fondo de pensiones donde se encuentra afiliada la accionante, esto es, COLPENSIONES según se extrae de la consulta realizada por el juzgado ante el Registro Único de Afiliados RUAF del Ministerio de Salud y Protección Social, a fin de que informe si el pagador se encuentra o no en mora en el pago de las cotizaciones respectivas y/o rinda las explicaciones del caso en el marco de sus competencias.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el fallador de instancia profirió su fallo sin que se hubiera notificado de su existencia a un tercero que tiene relación directa con una de las pretensiones de la accionante; circunstancia que da lugar a la configuración de la causal de nulidad por vulneración al debido proceso de los sujetos procesales y eventualmente la configuración de la causal 8° del artículo 133 Código General del Proceso, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

En virtud de lo anterior, este estrado judicial, declarará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primer grado a fin de que el fallador de primera instancia, con la vinculación de la persona jurídica en comento, profiera la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, desde la sentencia emitida en primera instancia, para que se proceda a vincular a COLPENSIONES y profiera una nueva providencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER toda la actuación aquí arrimada, al Juzgado de origen para que obre según lo dispuesto en el numeral anterior. Oficiese

TERCERO.- COMUNICAR lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA